

V. Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en su caso.

VI. Conceder licencia a los funcionarios de que hablan las fracciones XIX y XX del Artículo 67.

VII. Dictaminar en los asuntos que quedaren pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones.

VIII. Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXV del Artículo 67.

ART. 74. En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I

Del Poder Ejecutivo

ART. 75. El poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado en Coahuila de Zaragoza.

ART. 76. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Tener veinticinco años cumplidos para el día de la elección.

III. Ser ciudadano coahuilense por nacimiento y con una residencia efectiva de cinco años por lo menos, inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV. No haber desempeñado el cargo de Gobernador en el período inmediato anterior a la elección. El Gobernador Interino nombrado en los términos de la fracción XVI del artículo 67 y de la fracción IV del artículo 73, por ausencia temporal del titular, podrá ser electo, siempre que no haya desempeñado ininterrumpidamente ese cargo en los dos últimos años del período.

V. No ser Secretario del Ejecutivo del Estado o quien haga sus veces, ni estar comprendido en el Inciso IV del Artículo 36, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

VI. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motin o cuartelazo.

VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante.

ART. 77. La elección de Gobernador será directa cada seis años. Tomará posesión el primero de diciembre posterior a la elección y nunca podrá ser reelecto.

ART. 78. En las faltas absolutas del Gobernador se procederá a nueva elección y el que resultare electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente. En las faltas temporales y en las absolutas mientras que se verifiquen las elecciones y se presente el nuevamente electo, entrará a ejercer inmediatamente el Poder Ejecutivo, el ciudadano que nombre el Congreso, en escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere dentro de los tres últimos años del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo por designación de la Legislatura, será el encargado de él hasta la conclusión de dicho período.

ART. 79. Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el primero de diciembre en que deba tomar posesión el electo y éste no estuviere pronto a entrar en ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el anterior y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

ART. 80. El cargo de Gobernador sólo será renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ART. 81. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, hará la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, si aquél estuviere en receso.

CAPÍTULO II

Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado

ART. 82. Son facultades del Gobernador:

- I. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.
- II. Dirigirse al Gobierno General, siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclame el bien público y los intereses del Estado.
- III. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limi-

trofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

IV. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público.

V. Celebrar en su carácter de representante del Estado, los convenios y contratos administrativos que fueren convenientes o necesarios en los diversos ramos de la Administración, sin que tenga facultad para celebrar contratos sobre pago de impuestos, no considerándose que tenga ese carácter, el acto de acogerse las industrias nuevas, o la ampliación de las ya existentes, a la franquicia autorizada por la fracción XXXIII del Artículo 67 de esta Constitución.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y demás empleados de su dependencia; remover también libremente al Tesorero General del Estado.

VII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes.

VIII. Pedir a la Diputación Permanente expida Convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso.

IX. Objetar por una sola vez, dentro del término de tres días, los acuerdos económicos que comunique el Congreso, o la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos.

X. Visitar y hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de Rentas del Estado y Municipales y suspender a los empleados de Hacienda que en aquellas visitas aparezcan responsables del mal manejo o inversión indebida de los fondos que recauden consignándolos al Juez que corresponda, comunicando la suspensión al Ayuntamiento respectivo, para que designe a la persona que haya de sustituir al suspenso. Cuando se trate de la remoción del Tesorero General a que se refiere la fracción VI de este Artículo o de su renuncia, enviará inmediatamente terna al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, para que haga desde luego el nuevo nombramiento, haciéndose cargo entre tanto de la Tesorería, como Tesorero Interino, el Contador de la misma.

XI. Remitir al Congreso los antecedentes relativos a delitos oficiales o del orden común cometidos por algún funcionario o empleado que goce de fuero constitucional.

XII. Tomar en consideración las renunciaciones de los Ayuntamientos o de los miembros de éstos, dando parte al Congreso o a la Diputación Permanente, para que resuelva y nombre a los substitutes, si fuere necesario.

XIII. Suspender o destituir al Procurador General de Justicia

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

175

del Estado y a los Agentes del Ministerio Público por delitos o faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, y ponerlos, cuando proceda, a disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

XIV. Hacer observaciones por una sola vez a las leyes o decretos del Congreso, con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XV. Excitar a los Tribunales del Estado, cuando fuere necesario, a que administren pronta y cumplida justicia, comunicando a los superiores las faltas que advierta en los inferiores.

XVI. Pedir los informes que crea conveniente sobre el estado de la Administración de Justicia, e inspeccionar si los Jueces o Asesores asisten con puntualidad a sus respectivos despachos y a las horas determinadas por la Ley.

XVII. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus funciones.

XVIII. Formar los reglamentos que fueren necesarios para mejorar ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XIX. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

XX. Remover libremente a todos los empleados de Policía cuando lo estime conveniente, como Jefe nato que es de todas las fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado.

XXI. Imponer gubernamentalmente y con expresión de causa, hasta un mes de arresto, o multa que no exceda de quinientos pesos a los que le faltaren al respeto o infrinjan las órdenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

XXII. Conceder, con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores, para contraer matrimonio.

XXIII. Recibir al Secretario del Ejecutivo del Estado la protesta de Ley.

XXIV. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previas las formalidades que la Ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV. Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada.

XXVI. Las demás que expresamente le concedan las leyes.

XXVII. Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

ART. 83. El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer

uso de esta facultad, avisará a la Cámara dentro de tres días de haber recibido la Ley o Decreto y en el término de diez días lo devolverá con sus observaciones; pasados estos términos sin dar aviso o remitir las observaciones, estará obligado a publicar la Ley o Decreto.

ART. 84. Son deberes del Gobernador:

I. Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.

II. Publicar, circular y hacer cumplir, las leyes y decretos del Congreso del Estado. Promoverá por los medios que estime convenientes el mejoramiento de las condiciones económicas y de bienestar de la colectividad, fomentando el aumento de la riqueza pública en el Estado y dando impulso a la explotación adecuada de todas las fuentes de producción, así como otorgando facilidades y estímulo para inversión de capitales en obras que impliquen la creación de nuevos centros de trabajo.

III. Cuidar de la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las leyes que de ella emanen.

IV. Concurrir cada dos años al acto de apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso y presentar en este acto un informe sobre el estado de la Administración.

V. Presentar al día siguiente de apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, en el año que no le corresponda leer informe personal, una Memoria en que conste el Estado de la Administración Pública durante este año fiscal.

VI. Presentar al Congreso dentro de los primeros cuatro meses del Año Fiscal, la cuenta general del año anterior.

VII. Presentar durante los primeros quince días de las Sesiones Ordinarias del Congreso, el Presupuesto de Gastos del siguiente año.

VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.

IX. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden paz y tranquilidad públicas en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.

X. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere.

XI. Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas.

XII. Proveer el buen estado y seguridad de los caminos.

XIII. Exigir, mensualmente a la Tesorería, la cuenta de ingresos y egresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

177

XIV. Cuidar de los fondos públicos que en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se haga con arreglo a las leyes.

XV. Dictar las medidas necesarias para las seguridades de los fondos del Estado, en caso de suspensión de algunos de los empleados que los manejen.

XVI. Visitar, precisamente dentro de los dos primeros años de su período, las municipalidades del Estado para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue pertinentes.

XVII. Cuidar de que se verifiquen conforme a la Ley las elecciones constitucionales.

XVIII. Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

ART. 85. Le está prohibido al Gobernador:

I. Separarse de la capital o de la población donde residan los Poderes del Estado por más de diez días, sin permiso del Congreso y de la Diputación Permanente.

II. Mandar personalmente, en campaña, la fuerza pública de que no puede disponer sin previo permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente.

III. Recomendar asuntos a las Autoridades Judiciales y contrariar en cualquiera forma las resoluciones dictadas por éstas.

IV. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.

V. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley.

VI. Suspender o impedir las Sesiones del Congreso.

CAPÍTULO III

Del despacho del Gobierno

ART. 86. Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá un funcionario responsable que se denominará: Secretario del Ejecutivo del Estado.

ART. 87. Para ser Secretario del Ejecutivo del Estado se necesita ser ciudadano coahuilense por nacimiento en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

ART. 88. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejer-

cicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados o refrendados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

ART. 89. El Secretario del Ejecutivo del Estado concurrirá a las sesiones del Congreso por llamamiento de éste, en representación del Gobernador y para apoyar la opinión del mismo o informar sobre los asuntos que se remitan al Congreso por aquel funcionario.

ART. 90. El Secretario del Ejecutivo del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá litigar ante los Tribunales del Estado, si no es en negocios propios.

ART. 91. Las faltas temporales del Secretario se suplirán por el Subsecretario del Ejecutivo, quien tendrá, mientras tanto, las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquél.

ART. 92. El Secretario del Ejecutivo del Estado reglamentará la Secretaría a su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la Ley de Presupuestos respectiva.

ART. 93. El Secretario del Ejecutivo del Estado tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador, por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos ilegales que firmare.

CAPÍTULO IV

De la Hacienda Pública del Estado

ART. 94. Constituyen la Hacienda Pública del Estado:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado.
- II. El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso.
- III. Los bienes vacantes en el Estado.
- IV. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o dejen al Tesoro Público.
- V. Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario.

ART. 95. Solamente el Congreso, o la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquél, puede decretar contribuciones, derogar o alterar el sistema de su recaudación o administración y señalar los gastos en que deban invertirse.

ART. 96. El producto de las contribuciones y bienes del Estado, se invertirá únicamente en los gastos que demanda su administración y en obras y mejoras de utilidad pública.

ART. 97. El Congreso, cada año, decretará con oportunidad las

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

179

contribuciones suficientes para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, con las modalidades contenidas en la fracción XXXIII del Artículo 67, y en el Artículo 101 de esta Constitución. Se exceptuarán las contribuciones sobre la industria metalúrgica, fabril o manufacturera, que se regirán por lo dispuesto en el Artículo 101.

ART. 98. En el lugar de residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, a la que ingresarán real y virtualmente los caudales del mismo.

ART. 99. La Oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero y un Contador.

ART. 100. Son obligaciones del Tesorero General:

I. Glosar las cuentas presentadas por las Recaudaciones de Rentas, dando cuenta al Gobernador del resultado de ellas.

II. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los tres primeros meses del año fiscal, todas las cuentas de la Tesorería, correspondientes al año anterior para su examen y aprobación.

III. Recaudar y recibir los caudales públicos del Estado, con arreglo a las leyes del mismo.

IV. Pedir al Gobernador el castigo o remoción de los empleados subalternos del ramo, que falten a sus deberes.

V. Presentar diariamente al Ejecutivo un estado general de Caja, autorizado por el Contador, que manifieste el movimiento diario de caudales.

ART. 101. En observancia de lo preceptuado por el Artículo 28 de la Constitución Federal, se declara sin efecto alguno, las concesiones por concepto de impuestos, otorgadas por el Congreso del Estado o por el Ejecutivo. Todas las industrias existentes, así como las no comprendidas dentro de lo dispuesto en la fracción XXXIII del Artículo 67 de la Constitución, pagarán como único impuesto $2\frac{1}{2}$ al millar anual sobre el valor de las fábricas incluyendo la maquinaria, y del $1\frac{1}{2}$ al $2\frac{1}{2}$ al millar anual sobre el valor de la producción, sin que pueda agregarse ninguno de los impuestos adicionales que decreten las leyes del Estado. Este impuesto se dividirá por mitad entre el Estado y el Municipio en que las negociaciones tengan establecidas sus fábricas. Las plantas de beneficio metalúrgico, incluyendo las de coke, pagarán como único impuesto al Estado el 5 al millar anual sobre el valor de Planta y Maquinaria. Las leyes secundarias reglamentarán la forma de hacer efectivos estos impuestos, sin que pueda alterarse el tipo.

ART. 102. La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos, o autorizado por leyes o decretos especiales.

ART. 103. El Tesorero será responsable de las inversiones ilegales que haga de los fondos públicos y afianzará previa y debidamente su manejo y administración en el modo y términos que disponga la Ley.

ART. 104. El ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de recaudación o pago por conducto de la Tesorería General.

ART. 105. La Planta de Empleados en la Tesorería General y la organización de las demás oficinas de Hacienda, que le estén subordinadas, será materia de una ley.

ART. 106. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero, para expedir órdenes de recaudación o pago por conducto de la Tesorería General.

ART. 107. Todo empleado de Hacienda que maneje caudales del Estado, otorgará la fianza que determina la ley.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Público

ART. 108. La Institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, conforme a las atribuciones que le confieren esta Constitución y demás leyes.

ART. 109. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

II. Cuidar que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quienes corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III. Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra en los que se interesen menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a quienes representará.

IV. Hacer efectivas las responsabilidades criminales de los funcionarios y empleados públicos.

V. Defender la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley.

VI. Cuidar que se lleven, conforme a las leyes, los protocolos de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad.

VII. Intervenir en las Juntas de Vigilancia de las cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII. Comunicar al Superior Tribunal los defectos que encontrare en las leyes, así como las irregularidades o deficiencias que observe en las autoridades encargadas de aplicarlas.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

181

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

ART. 110. El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los agentes de su dependencia nombrados por el Gobernador.

ART. 111. Para ser Procurador de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en pleno ejercicio de sus derechos, y tener título oficial de abogado.

II. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III. Tener cuando menos treinta años de edad y ser de reconocida moralidad.

ART. 112. El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciabile sino por causa grave y sí incompatible con cualquier otro empleo o comisión del Gobierno.

ART. 113. El Procurador rendirá la protesta de Ley ante el Gobernador del Estado.

ART. 114. Al Ejecutivo del Estado corresponderá vigilar al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

ART. 115. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano coahuilense, en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública

ART. 116. La educación que imparta el Estado tendrá el carácter que señala el Artículo Tercero de la Constitución General de la República y será gratuita. La educación primaria será obligatoria y comprenderá seis años.

ART. 117. El Estado reconoce a la juventud el derecho de que se le complete su educación en instituciones sostenidas con los fondos públicos, sin más limitación que las posibilidades económicas al alcance del Estado.

ART. 118. Sólo el Estado y el Gobierno Federal impartirán educación. El Estado podrá autorizar que la impartan los particulares en los aspectos no controlados por la Federación, siempre que los mismos se ajusten a las normas establecidas por el Artículo Tercero de la Constitución General de la República.

ART. 119. El Estado podrá retirar en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares que haya autorizado.

ART. 120. Es facultad del Estado la formación de planes, programas, métodos y demás condiciones de la función educacional, facultándose al Poder Ejecutivo para la expedición de los ordenamientos respectivos.

ART. 121. La Instrucción Pública del Estado estará al patrocinio y vigilancia del Gobierno del Estado y quedará encomendada a una Dirección General de Educación Pública que funcionará de acuerdo con las Leyes y Reglamentos que para el efecto se expidan.

CAPÍTULO VII

Del Gobierno y Administración Interior del Estado

ART. 122. El Territorio del Estado se divide en Distritos y Municipalidades conforme se expresa en el Artículo Sexto. La división del Estado en Distritos tiene por objeto expeditar la administración de Justicia.

ART. 123. Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero el Congreso podrá modificar su extensión, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar o disminuir el número de ellas.

ART. 124. Cada Municipio estará administrado por un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa y se renovará en su totalidad cada tres años, entrando a funcionar el primero de enero conforme a la Ley, no siendo en todo caso menor de tres el número de Municipios ni mayor de siete conforme el orden siguiente: en los Municipios que se cuenten hasta ocho mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Regidor y un Síndico; en los Municipios de más de ocho mil hasta treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico; en los que pasen de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, Cuatro Regidores y dos Síndicos.

ART. 125. Será Presidente del Ayuntamiento aquel de sus miembros que haya sido electo con tal carácter en la forma que expresa el Artículo anterior, y tendrá además de las atribuciones que la Ley concede a los Múncipes, la de ejecutar los acuerdos de la Corporación.

ART. 126. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

183

suplidas por los Regidores del Ayuntamiento, según el orden de su nombramiento.

ART. 127. La elección de los Síndicos será también popular directa y se nombrarán en la forma señalada en el Artículo 124, debiendo nombrarse un Suplente para los Síndicos de aquellos Municipios que no excedan de treinta mil habitantes.

ART. 128. Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga más de mil quinientos habitantes y que cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demanda su administración y para sostener, cuando menos, una escuela de instrucción primaria para cada sexo y una escuela nocturna.

ART. 129. Para ser electo Múncipe se requiere: ser ciudadano coahuilense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y con residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y los demás que exija la Ley Electoral.

ART. 130. Los Presidentes Municipales o Regidores de los Ayuntamientos, se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Ley. En consecuencia no podrán desempeñar empleos o comisiones, del Estado o de la Federación por los que perciban sueldo del Erario Público, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los Municipios que estén imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes. Las dietas para todos los Concejales serán asignadas por el Ayuntamiento anterior.

ART. 131. Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes u órdenes que reciban del Gobierno.
- II. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado conforme al Artículo 59.
- III. Acordar y llevar a cabo obras de utilidad pública local.
- IV. Intervenir en las reformas de la Constitución Local del Estado, conforme al Artículo 196.
- V. Proponer al Congreso el proyecto del Plan de Arbitrios que demande la Administración Pública de sus Municipios.
- VI. Administrar los bienes del Municipio y las casas de beneficencia pública que estén bajo su dependencia.
- VII. Vigilar los establecimientos de enseñanza particular y oficiales, dependientes del Municipio.
- VIII. Nombrar y remover al profesorado de las escuelas sostenidas por el Municipio, en los términos que determine la Ley.
- IX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia.

X. Cuidar de la Policía, orden, moralidad y salubridad públicas y del mejoramiento, aseo y ornato de las poblaciones del Municipio, dictando al efecto, los reglamentos convenientes, que se sujetarán a la aprobación del Ejecutivo.

XI. Las demás que le concedan las leyes.

ART. 132. Cuando hecha la elección de un Ayuntamiento no se presentaren a tomar posesión de sus cargos los electos, la Corporación cesante llamará a las personas que hubieren fungido en el Ayuntamiento que precedió al saliente, para que interinamente se hagan cargo de la Autoridad Municipal, debiendo desde luego dar aviso al Ejecutivo, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del Congreso, a fin de que expida la Convocatoria para la nueva elección; y si sólo hubieren dejado de presentarse algunos de sus miembros a otorgar la protesta, según el orden de su nombramiento, dará aviso inmediato al Ejecutivo, quien lo participará al Congreso para que éste nombre substitutos.

ART. 133. Cuando por cualquiera circunstancia no se haya verificado la elección de Concejales antes del día señalado por la Ley para la renovación de funcionarios municipales o cuando ésta fuere declarada nula, se procederá de acuerdo con la primera parte del Artículo anterior, y constituido el Ayuntamiento como se previene, dará inmediata cuenta el Ejecutivo, para que se convoque desde luego a nuevas elecciones.

ART. 134. Corresponde soberana y discrecionalmente al Ejecutivo declarar, cuando haya desaparecido el Ayuntamiento de algún Municipio, que es llegado el caso de nombrar Ayuntamiento Provisional, el que durará en su encargo todo el tiempo que falte para terminar el Período Legal, en el concepto de que el nombramiento se hará por el propio Ejecutivo, quien dará cuenta al H. Congreso o a la Comisión Permanente en su caso, para el efecto de que sea ratificado el nombramiento.

TITULO QUINTO

Del Poder Judicial

CAPÍTULO I

ART. 135. El Poder Judicial se deposita para su ejercicio en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Jueces Locales Letrados, en los Jueces Locales Legos y en los Jueces Auxiliares que establezca la Ley.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

185

ART. 136. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, electos cada seis años por el Congreso del Estado, a propuesta en terna de los Ayuntamientos, los Magistrados, tanto propietarios como suplentes, podrán ser reelectos.

ART. 137. Para desempeñar el cargo de Magistrado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio pleno de sus derechos.

II. Tener título oficial de abogado y haber ejercido la profesión tres años, cuando menos.

III. Tener buenos antecedentes de moralidad.

IV. No tener empleo, cargo o comisión de los otros Poderes del Estado, de las demás Entidades Federativas, ni del Gobierno de la Unión.

ART. 138. El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso.

ART. 139. Los Magistrados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

ART. 140. No podrán formar parte del Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad, dentro del cuarto grado, o por afinidad, dentro del segundo.

ART. 141. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias que se distinguirán por las ordinales: Primera, Segunda y Tercera; y el Tribunal Pleno que se integrará por los tres Magistrados que desempeñen las Salas.

ART. 142. El Supremo Tribunal de Justicia, se instalará en cada Período Constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión de su cargo el Gobernador del Estado.

ART. 143. Si alguno o varios de los Magistrados Propietarios electos, no se presentaren el día que deban tomar posesión de sus cargos, entrará en funciones el Supernumerario o Supernumerarios que correspondan; pero si pasaren dos meses sin presentarse, el Congreso hará nueva elección de Propietarios en los términos del Artículo 136.

ART. 144. Las faltas temporales o absolutas de los Magistrados Propietarios, se cubrirán por los Supernumerarios respectivos, en el orden que establezca la Ley.

ART. 145. Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados ante los Tribunales, en negocios ajenos, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer el Notariado.

ART. 146. Corresponde al Tribunal Pleno de Justicia:

I. Conocer en segunda instancia a las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio.

II. Conocer de l segunda instancia en los juicios instaurados en el Estado, contra el Gobierno del mismo.

III. Ejercer el derecho que le concede la Constitución de iniciar leyes.

IV. Resolver las quejas que se presentaren contra los jueces de Primera Instancia y Locales, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, declarando si ha lugar o no a proceder a exigirles responsabilidades.

V. Conocer en única instancia de los procesos contra el Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador de Justicia y demás funcionarios que determine la Ley.

VI. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado o entre Jueces Locales de distintos distritos judiciales.

VII. Conceder licencias con o sin goce de sueldo a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, siendo las primeras por causa justificada a juicio del Tribunal.

VIII. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Locales Letrados, designar el Distrito Judicial en que han de ejercer su encargo, cambiar la designación de Distrito Judicial cuando lo estime conveniente para la Administración de Justicia y aceptar las renunciaciones de los expresados Jueces.

IX. Conocer de las recusaciones o excusas de los Magistrados que formen el Tribunal.

X. Nombrar y remover al Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal.

XI. Formar un Reglamento Interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

XII. Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Locales.

XIII. Remitir al Ejecutivo y al Congreso, los informes que pidan sobre la Administración de Justicia.

XIV. Apoyar o contradecir las peticiones del indulto.

XV. Ordenar visitas de los Juzgados de Primera Instancia, de los Juzgados Locales y de Cárceles.

XVI. Fijar los emolumentos que deban percibir los Magistrados Supernumerarios, cuando conozcan de asuntos del Tribunal.

XVII. Suprimido.

XVIII. Las demás que les confieran las leyes.

ART. 147. Corresponde a las Salas del Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias y definitivas, en los asuntos civiles.

II. Conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias y definitivas, en los juicios criminales.

III. Sustanciar y resolver las apelaciones interpuestas en sentencias definitivas y revisar las causas criminales, cuya sentencia haya causado ejecutoria, con objeto de determinar si ha lugar o no a exigir responsabilidad al juez de los autos.

IV. Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio, y de la primera instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.

V. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Jueces de Primera Instancia.

VI. Las demás que les confieran las leyes.

CAPÍTULO II

Jueces de Primera Instancia Locales y Auxiliares

ART. 148. Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales Letrados, serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

ART. 149. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener título oficial de abogado.

III. Ser de buenos antecedentes de moralidad.

ART. 150. Los Jueces Locales legos y los Jueces Auxiliares serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos.

ART. 151. Para ser Juez Local Letrado se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, con excepción del relativo a los dos años cuando menos del ejercicio de la profesión de abogado, y para ser Juez Local Lego y Juez Auxiliar se requieren únicamente los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 149.

ART. 152. Los Jueces de Primera Instancia, Locales Letrados, Locales Legos y Auxiliares, conocerán de los asuntos que respectivamente les encomienden las leyes.

ART. 153. Los Jueces de Primera Instancia y Locales Letrados residentes en la capital del Estado, otorgarán la protesta de Ley ante el Supremo Tribunal de Justicia; los Jueces de Primera Instancia y los Locales Letrados foráneos, los Jueces Locales Legos y los Auxiliares, protestarán ante el Ayuntamiento del Municipio donde residen.

CAPÍTULO III

Reglas generales sobre la administración de Justicia

ART. 154. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

ART. 155. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ART. 156. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

ART. 157. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley; a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

ART. 158. Se suprime en el Estado el recurso de casación en materia criminal y en asuntos meramente civiles. La reglamentación del recurso en el Código de Procedimientos Civiles, continuará vigente tan sólo para asuntos mercantiles.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos

ART. 159. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Presidente, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución General o del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

ART. 160. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha lugar o no a proceder en contra del acusado; en caso negativo, la declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Jurado no prejuzga los fundamentos de la acusación, en caso afirmativo, el acusado quedará desde luego separado de su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

ART. 161. Si el delito cometido por los funcionarios a que se refiere el Artículo 159, a excepción del Gobernador, Diputados o Magistrados, fuere oficial, la Legislatura erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a que se proceda contra el acusado. En caso negativo, cesará todo procedimiento. En el afirmativo, quedará el funcionario inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto a la acción del Superior Tribunal de Justicia, que fallará en definitiva, con audiencia del inculpado, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere. Si se tratare del Gobernador, Diputados o Magistrados, será necesario para declarar si ha lugar para proceder en su contra, el voto conjunto de siete Diputados de los que integren el total de la Cámara.

ART. 162. En los delitos comunes, y en los delitos, faltas u omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios o empleados públicos, conocerán los Tribunales Ordinarios en los términos que fije la Ley.

ART. 163. Se concede acción popular sin obligación de consti-

tuirse en parte, para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos cometidos, comunes y oficiales, por los funcionarios y empleados públicos.

ART. 164. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se contrae el Artículo 159, por delitos, faltas u omisiones oficiales, queda expedido el derecho del Estado y el de los particulares para hacer efectivas ante los Tribunales competentes, las responsabilidades civiles que hubiere contraído el acusado por los daños y perjuicios que cause al incurrir en el delito, falta u omisión.

ART. 165. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después de haber terminado en sus funciones. El Congreso deberá hacer la declaración de haber o no lugar al proceso, trátese de delitos comunes u oficiales, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba la denuncia; y dentro de un plazo igual, deberá el Tribunal de Justicia pronunciar su fallo en los citados delitos.

ART. 166. En las penas impuestas por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

ART. 167. Sólo gozan de fuero constitucional en el Estado, los ciudadanos Diputados al Congreso, el Gobernador, los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Ejecutivo del Estado, los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

ART. 168. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público; pero no podrá decretarse ninguna providencia de arraigo en su contra.

TITULO SEPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Previsiones generales

ART. 169. Queda prohibida en el Estado de Coahuila la posesión de latifundios o grandes extensiones de terreno en manos de una sola persona o sociedad legalmente constituida. El Congreso del Estado expedirá cuanto antes las leyes necesarias para hacer efectivo este precepto y aquellas que se refieren al fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas, a efecto de llevar a cabo la organización del patrimonio de la familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

CONSTITUCIÓN DE COAHUILA

191

ART. 170. La Legislatura del Estado expedirá las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región del territorio de Coahuila, sin contravenir las bases establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

ART. 171. El Gobernador del Estado, los funcionarios y empleados de la Administración Pública, no podrán subvencionar ni impartir ayuda alguna con los fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; exceptuándose los subsidios que se impartan a revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias, de instrucción pública y las que se impartan asimismo a publicaciones que se editen en el extranjero.

ART. 172. En los talleres tipográficos del Gobierno se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente los trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente artículo.

ART. 173. Quedan prohibidos en el Estado los juegos de azar. La Ley determinará la clase de juegos que puedan ser permitidos.

ART. 174. Se adoptará en el Estado, a la mayor brevedad posible, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios sobre las bases del trabajo como medio de regeneración. Mientras tanto, las Autoridades usarán con los detenidos y reclusos el tratamiento prescrito en los Artículos 22 del Código Federal y los 153, 154 y 156 de la presente Constitución.

ART. 175. La Ley determinará las profesiones que necesitan títulos para que sean ejercitadas en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlos y las Autoridades que deben expedirlo.

ART. 176. El Poder Legislativo expedirá una Ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Artículo 129 de la Constitución Federal.

ART. 177. Las Autoridades Municipales se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la Ley, procurando muy especialmente observar las prescripciones del Artículo 21 de la Constitución General de la República, cuya parte segunda a la letra dice: "Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor

no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de un jornal o sueldo de una semana.”

ART. 179. Los ciudadanos coahuilenses serán preferidos para el desempeño de los cargos y empleos públicos.

ART. 180. Los Ministros de cualquier culto religioso no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de elección popular.

ART. 181. Jamás podrán reunirse en un ciudadano dos o más empleos o destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando los de Instrucción Pública y Beneficencia.

ART. 182. Los funcionarios y empleados del Estado, al presentar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante la autoridad que determine la Ley; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesorero General, pueden delegar esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre, al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.

ART. 183. Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la Particular del Estado, las leyes emanadas o que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

ART. 184. La Autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: “Si no lo hicierais así, el Estado os lo demande”; si la respuesta fuere negativa, el funcionario o empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.

ART. 185. El Gobernador al tomar posesión de su cargo protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: “Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución Particular del Estado y la General de la República, con todas sus adiciones y reformas y las demás que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado”.

ART. 186. Las personas que desempeñen un cargo público lo harán sólo por el término para que fueren nombradas, incurriendo en responsabilidad si, expirando el período, continúan sirviendo dicho

cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término.

ART. 187. Los emolumentos que por sus servicios asignará la Ley a los funcionarios públicos, en ningún caso son renunciables.

ART. 188. Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada y que no excedan del término de treinta días en un año. Los Jefes de las Oficinas respectivas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición y darán además cuenta en cada caso a la Oficina pagadora para los efectos de la primera parte de este Artículo.

ART. 189. Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.

ART. 190. La ciudad de Saltillo será la capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador y el Supremo Tribunal de Justicia. Sólo en el caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

ART. 191. Los funcionarios públicos que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

ART. 192. No podrán formar parte de un mismo Ayuntamiento, dos munícipes que sean parientes por consanguinidad, dentro del segundo grado.

ART. 193. Si se interrumpe el orden Constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren o se declaren fenecidos, conforme a la Ley, los Períodos Constitucionales del Gobernador, Magistrados y Diputados, el que ejerza provisionalmente el Gobierno, convocará a elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, y los individuos que resultaren electos, sólo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo; pero si las elecciones debieran verificarse después de los primeros años del ejercicio constitucional interrumpido, éstas se harán por un período completo, computándose para el Gobernador y Magistrados, desde el primero de diciembre del año en que deban tomar posesión de su cargo y para los Diputados desde el quince de noviembre anterior.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución

ART. 194. El Estado no reconoce más Ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad pueden dispensar su observancia.

ART. 195. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 196. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres Diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de todos los Diputados que forman el Congreso del Estado.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la Comisión.

ART. 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del Artículo que precede, el Congreso, después de haber llenado los requisitos contenidos en las anteriores a la citada mandará a cada Ayuntamiento del Estado una copia del Expediente a que se refiere la fracción IV, y se señalará un término que no exceda de tres meses dentro del cual deba emitir su voto, para los efectos legales y si no lo hicieren, se entenderá que no aceptan la reforma.

ART. 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y

vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS:

1º Se deroga la Constitución del Estado de 21 de febrero de 1882.

2º Se derogan todas las leyes y disposiciones expedidas por los Gobiernos provisionales, durante el fenecido período preconstitucional, que estén en oposición con la presente Constitución y la General de la República.

3º A partir del 1º de enero de 1919, los Ayuntamientos durarán en funciones dos años, de acuerdo con el Artículo 124 de la presente Constitución.

4º Los funcionarios públicos actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta terminar el período para el cual fueron electos.

5º Los juicios pendientes para los cuales se haya solicitado el recurso de casación, continuarán tramitándose, conforme a las leyes establecidas.

6º En el presente período, el Congreso podrá hacer el nombramiento de los Magistrados que falten para integrar el Superior Tribunal de Justicia, sin previa proposición de los Ayuntamientos.

7º Esta Constitución será promulgada solemnemente el 19 de febrero del corriente año.